

## ESTUDIOS

---

### LOS DICTÁMENES DE LOS ABOGADOS

JOSÉ M.<sup>a</sup> CASTÁN VÁZQUEZ  
*Profesor Emérito de la Universidad  
San Pablo-CEU (Madrid)  
Fiscal y Abogado del Estado jubilado*

*SUMARIO: 1. Naturaleza del dictamen.—2. Antigüedad del dictamen.—3. El dictamen en nuestro tiempo.—4. Las colecciones de dictámenes como doctrina jurídica.—5. Conclusión.*

Variadas son, ciertamente, las funciones que el abogado asume en nuestro tiempo: la labor de despacho, los escritos forenses, los informes orales ante los Tribunales, el consejo al cliente, la asesoría de la empresa... Función acaso menos conocida, pero con vieja tradición y alto rango es la del dictamen, cuyos orígenes se remontan a Roma y que ha llegado al tercer milenio ejercida en diversos países por abogados prestigiosos. Las presentes notas tratan de puntualizar la naturaleza del dictamen, recordando algunos de sus antecedentes históricos y señalando su estructura actual, para ofrecer finalmente una relación de las colecciones de dictámenes publicadas en España.

#### 1. Naturaleza del dictamen

Un civilista español, el profesor González Porrás, considera al dictamen como «un género del razonamiento jurídico»<sup>1</sup>. Cabe, seguramente, aceptar esa afirmación, pero conviene precisar inicialmente lo que el dictamen sea para mejor llegar a apreciar su naturaleza e importancia.

¿Qué es, en realidad, un dictamen? Los diccionarios de la lengua vienen de antiguo dando unas definiciones bastante válidas de «dictamen» y «dictaminar». Así, el *Diccionario de Autoridades* de 1732, auténtica joya del castellano, escribe: «Dictamen, s.m. opinión, juicio particular, o sentir propio de uno o muchos sobre alguna

---

<sup>1</sup> J. M. GONZÁLEZ PORRAS, *Dictámenes jurídicos*, Universidad de Córdoba, 1994, p. 9.

cosa», y añade que «es voz puramente latina» y que «vale también sugestión, o inspiración, que inclina persuadiendo»<sup>2</sup>. El actual Diccionario de la Real Academia Española mantiene esencialmente la definición de su ilustre antecesor, añadiendo las voces «dictaminador, ra, adj. Que dictamina», y el verbo intransitivo «dictaminar», que es «dar dictamen»<sup>3</sup>. Y el *Diccionario* de María Moliner precisa con acierto algo más al definir el dictamen como «Informe. Expresión de lo que alguien con autoridad en la materia opina sobre cierta cosa»<sup>4</sup>. En cuanto a los diccionarios jurídicos, son varios los que no incluyen la voz «dictamen»; alguno, como el de Ribó, la recoge en Derecho comunitario<sup>5</sup>.

En la bibliografía sobre Abogacía podemos hallar un concepto preciso de los dictámenes, que según Martínez Val son «las opiniones o juicios que el letrado forma, según Derecho, sobre puntos oscuros y dificultosos de la vida social y económica»<sup>6</sup>. En la práctica, y en el sentido que aquí interesa, el dictamen supone, como es bien sabido, la respuesta de un abogado prestigioso a una consulta sobre un tema jurídico susceptible de controversia.

La importancia y nobleza del dictamen las señaló bien el profesor Hernández Gil —autor él mismo de tantos valiosos dictámenes— cuando escribió: «Si el pleito es la última palabra del diálogo, el dictamen, sin llegar al soliloquio (propio de lo íntimo o de lo puramente especulativo), se desenvuelve en zonas de menor densidad interlocutoria. Tarea más remansada y pacífica; próxima a la académica; no distante de la didáctica. Los hechos, relatados y recibidos, no han de pasar por el tamiz de la prueba ni coopera el abogado, al menos de manera decisiva, a seleccionarlos y determinarlos (...). En los dictámenes —aun cuando no siempre estén exentos de trascendencia litigiosa— cuenta ante todo el propio convencimiento, que por cierto requiere ser inquirido con bien medida introspección, sin confundir la complacencia que produce haber superado las dificultades hasta el logro de una bien trabada argumentación con la consistencia de la misma y la probabilidad de certeza que envuelve... Empeño profesional alejado de la pasión, permite la sobriedad rigurosa, la cual nada tiene que ver con el formalismo aséptico»<sup>7</sup>.

Compleja, es, pues, la naturaleza del dictamen, que producido dentro de la actividad profesional del abogado, es distinto de las tareas profesionales más frecuentes de éste. Y que, como observa González Porras, es distinto también a la sentencia y al laudo, como es también diferente a los textos de los manuales jurídicos<sup>8</sup>. Siendo empero distinto a las demás manifestaciones del razonamiento jurídico, el dictamen tiene alguna analogía con cada una de ellas y requiere una formación jurídica muy completa en su autor. En él se realiza el abogado completo, que, como dice el profesor Rodríguez-Arias, debe ser «un verdadera jurista, vale decir no un conecedor únicamente de las leyes, sino que también de la ciencia del Derecho»<sup>9</sup>.

<sup>2</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua castellana*, t. III, Madrid, 1732, p. 269.

<sup>3</sup> Real Academia Española, *Diccionario de la lengua española*, vigésima primera edición, Madrid, 1992, p. 527.

<sup>4</sup> M. MOLINER, *Diccionario de uso del español*, Ed. Gredos, Madrid, t. I, p. 993.

<sup>5</sup> Vid. L. RIBÓ DURÁN, *Diccionario de Derecho*, Ed. Bosch, Barcelona, 1987, p. 226.

<sup>6</sup> J. M. MARTÍNEZ VAL, *Abogacía y Abogados*, Ed. Bosch, Barcelona, 2.ª ed., 1990, p. 93.

<sup>7</sup> A. HERNÁNDEZ GIL, *Dictámenes*, Madrid, 1968, t. I, p. 6.

<sup>8</sup> Vid. J. M. GONZÁLEZ PORRAS, *op. cit.*, pp. 9-10.

<sup>9</sup> L. RODRÍGUEZ-ARIAS BUSTAMANTE, *Abogacía y Derecho*, Ed. Reus, Madrid, 1986, p. 40.

## 2. Antigüedad de los dictámenes

Su existencia es ciertamente antigua. «El dictamen –observa Martínez Val– ha sido una conquista de la Abogacía. En principio (Roma, por ejemplo, algunas épocas y ciudades de Grecia), las dos funciones de abogar y dictaminar estaban separadas, el Abogado que se personaba en el juicio para defender a su cliente consultaba previamente al jurista (jurisconsulto) que emitía el dictamen, al que aquél sometía la orientación de su defensa. Con el tiempo, hasta los jueces y magistraturas supremas llegaron también a consultar. De aquí se llegó a más: ciertos juristas, a modo de privilegio exclusivo y a fuerza de prestigio personal, obtuvieron el *ius respondendi dicere*, alcanzando así sus dictámenes un valor oficial. Por primera vez Augusto concedió este privilegio a Masurio Sabino «...». En España hubo, aunque por poco tiempo, algo parecido. La ordenanza de 1499, de los Reyes Católicos, atribuyó autoridad análoga, en defecto de ley aplicable, a las opiniones de Bartolo, Baldo, Juan Andrés y el Abad Panormitano»<sup>10</sup>.

En reciente monografía en torno a una antigua *Consultatio* recogida por Cuyacio, de autor y fecha inciertos, acaso del siglo V o del VI, el romanista español Juan Manuel Blanch ha estudiado la naturaleza e importancia de los dictámenes en el Derecho post-clásico<sup>11</sup>. La voz *consultatio* la toma Cuyacio del mismo texto recogido; Blanch la traduce por «dictamen» o «parecer» y advierte que los dictámenes son «un género literario o acendradamente jurídico»<sup>12</sup>. También expone el profesor Blanch cómo Cuyacio «en 1577 publica por fin sus *Consultationes*, elenco de sus propios dictámenes»<sup>13</sup>.

El dictamen tiene, pues, ilustres precedentes, pero lo antiguos son de un estilo ampuloso, retórico e incluso reiterativo<sup>14</sup>, que difiere bastante del dictamen moderno, el cual ha alcanzado sus características actuales en el siglo xx, a lo largo del cual fue alcanzando, por cierto, una creciente altura teórica. Veamos brevemente cuales son hoy la fuerza y el estilo de los dictámenes.

## 3. El dictamen en nuestro tiempo

Carece hoy el dictamen, ciertamente, de la fuerza que gozó en la época del Derecho romano en que una respuesta de un jurisconsulto prestigioso tenía la autoridad de un decreto. Los dictámenes, como observa González Porras, «en nuestra época tienen una función más humilde y con ellos y dependiendo, claro está, de la autoridad de quien los redacte, se trata simplemente de dar una opinión, un juicio, lo más aproximado que estime, para dar solución al caso concreto»<sup>15</sup>. Pero cuando el dictamen es riguroso y emana de una pluma prestigiosa, su valor es alto: no obliga al Tribunal, pero puede persuadirle y, en cualquier caso, una vez publicado, puede convertirse en doctrina jurídica que contribuya a la interpretación de la ley o a la reforma de ésta.

<sup>10</sup> J. M. MARTÍNEZ VAL, *op. cit.*, pp. 93-94.

<sup>11</sup> Vid. L. J. M. BLANCH NOUGUÉS, *El dictamen de un antiguo jurisconsulto*, Ed. Dykinson, Madrid, 1999, pp. 13 y ss.

<sup>12</sup> J. M. BLANCH, *op. cit.*, p. 32.

<sup>13</sup> J. M. BLANCH, *op. cit.*, p. 32.

<sup>14</sup> Vid. J. M. BLANCH, *op. cit.*, p. 28.

<sup>15</sup> J. M. GONZÁLEZ PORRAS, *op. cit.*, p. 10.

Responde habitualmente el dictamen a un esquema que Martínez Val describe así: «Consta de cuatro partes: antecedentes, consulta, dictamen propiamente dicho y conclusiones. Desde la segunda, todo el texto tiene un riguroso paralelismo. A cada punto de la consulta sigue y responde a un desarrollo legal, doctrinal y jurisprudencial y una conclusión rotunda o, por lo menos, claramente establecida, en sentido afirmativo, negativo o dubitativo del correspondiente interrogante»<sup>16</sup>. La línea del texto es serena y elevada, como corresponde a la autoridad del letrado y a su independiente posición. «El dictamen es un estudio —observa también Martínez Val— mas bien teórico, doctrinal, diríamos técnico-jurídico, sin preocupaciones de tipo inmediatamente práctico, como por el contrario ocurre con el pleito, el recurso administrativo o la causa penal»<sup>17</sup>. Por todo ello el dictamen constituye una de las más nobles tareas entre las que ofrece el ejercicio de la Abogacía.

#### 4. Las colecciones de dictámenes como doctrina jurídica

Los dictámenes constituyen con frecuencia, por su extensión y profundidad, auténticos trabajos doctrinales. En esos casos, como observa Martínez Val, el interés del dictamen se remonta muy por encima del caso consultado y confiere a aquél interés general<sup>18</sup>. Y es que los términos de los dictámenes, como decía don Nicolás Pérez Serrano, abogado ilustre que tantos hizo, «permiten enjuiciar objetiva y desembarazadamente hechos, doctrina y resoluciones recaídas»<sup>19</sup>. Con ocasión de algunos pleitos españoles importantes se emitieron dictámenes que constituyeron verdaderos libros y que, resuelto ya el asunto que los motivó, conservan interés permanente.

El cauce normal para la conservación y difusión de los dictámenes es su publicación. surgen así las colecciones de dictámenes de prestigiosos letrados que, una vez editadas, posibilitan su acceso a las bibliotecas y su conservación como obras de consulta útiles para los juristas. A este respecto ha escrito Díez-Picazo que «los juristas antiguos no tenían grave inconveniente —antes bien, parece haber existido el hábito—, de publicar colecciones de *responsa* de *consilia* o de *controversiae*» y que «en época más reciente, algunos de nuestros esclarecidos maestros han publicado sus dictámenes y han sido y son obras muy valiosas»<sup>20</sup>.

Cabe recordar, por orden cronológico de publicación y sin propósito exhaustivo, algunas colecciones de dictámenes de abogados ilustres como son:

— Los *Dictámenes de don Luis Díaz Cobeñas (Colección formada por el Colegio de Abogados de Madrid, como homenaje al que fue su ilustre Decano)*, Madrid, Imprenta de J. Góngora Álvarez, 1919; llevan prólogo de García Prieto y tocan cuestiones de Derecho civil, mercantil, penal, procesal, civil e internacional privado.

— Los *Dictámenes en catalán* de Francisco de P. Maspóns i Anglasesell, abogado, publicados en Barcelona en 1922, que aparecieron como volumen I de una *Colección*

<sup>16</sup> J. M. GONZÁLEZ VAL, *op. cit.*, p. 97.

<sup>17</sup> J. M. GONZÁLEZ VAL, *op. cit.*, p. 95.

<sup>18</sup> J. M. GONZÁLEZ VAL, *op. cit.*, p. 98.

<sup>19</sup> N. PÉREZ SERRANO, Prólogo a los *Dictámenes* de Bergamín después citados, p. 21.

<sup>20</sup> L. DíEZ-PICAZO, *Dictámenes*, después citados, p. 21.

de *Dictamens y Laudes de Jurisconsults Catalans* e integran siete dictámenes de Derecho civil.

– Los *Dictámenes del Excmo. Sr. don Francisco Bergamín*, que comprenden dos tomos aparecidos en Madrid, 1954, con prólogo de don Nicolás Pérez Serrano, y reproduce numerosos dictámenes, generalmente breves y concisos.

– Los *Dictámenes* de don Antonio Maura, seleccionados y clasificados por Miguel Maura Gamazo y José Romero Valenzuela; una segunda edición publicó la Editorial Bosch en Barcelona, 1955, con prólogo de José Castán Tobeñas. Comprenden siete tomos con dictámenes que afectan a los Derechos civil, mercantil, hipotecario, internacional privado, administrativo, penal, procesal y de títulos del Reino. El valor de los dictámenes de Maura, cuya resonante vertiente de político no debe hacer olvidar su condición esencial de letrado, ha sido recientemente resaltado por el profesor y académico Sebastián Martín-Retortillo en el homenaje tributado por el Instituto de España a don Antonio Maura con motivo de su Centenario.

– Los *Dictámenes jurídicos* de don Felipe Clemente de Diego, recopilados por su hijo Luis Clemente de Diego y publicados en tres tomos por la Editorial Bosch, Barcelona, 1959; el tomo I incluye un prólogo de don Joaquín Garrigues y una «Semblanza del Maestro» que fue discurso pronunciado por don José Calvo Sotelo el 18 de mayo de 1936 en la Real Academia de Jurisprudencia y Legislación en homenaje tributado a don Felipe con ocasión de su jubilación universitaria.

– Los *Dictámenes* de don Nicolás Pérez Serrano, recopilados y concordados por Luis Tejada González y publicados por Editorial Dossat, Madrid, 1965, con prólogo del profesor Antonio Hernández Gil; incluyen ciento cincuenta y un dictámenes de Derecho privado y Derecho administrativo con un índice temático.

– Los *Dictámenes* de don Antonio Hernández Gil aparecidos en Madrid en 1968. Integran la obra dos tomos: el I ofrece los dictámenes referentes a Personas, Bienes, Derechos reales, Obligaciones y Contratos; el II, los relativos a Derecho de familia, Derecho de sucesiones y cuestiones procesales. Estos dictámenes, de los que me he ocupado en otro trabajo<sup>21</sup> se caracterizan por el rigor del razonamiento y el elegante lenguaje.

– Los *Dictámenes de Derecho mercantil* de don Joaquín Garrigues, maestro en la materia, editados en tres tomos, Madrid, 1976, con un prólogo suyo; contienen índices de legislación, jurisprudencia y conceptos.

– Los *Dictámenes jurídicos* de don Luis Díez-Picazo, publicados por Editorial Civitas, Madrid, 1976, que incluyen una veintena de dictámenes de gran extensión con aportaciones doctrinales interesantes en sus respectivos temas.

– Los *Dictámenes jurídicos* de don Ramón María Roca Sastre, revisados y clasificados por Ramón Faus Esteve por encargo de la Academia Jurisprudencia y Legislación de Cataluña, publicados en dos tomos por Editorial Bosch, Barcelona, 1984;

---

<sup>21</sup> En *Los Dictámenes de don Antonio Hernández Gil*, en el libro *Homenaje a don Antonio Hernández Gil*, Ed. Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2001, t. I, pp. 3-10.

Estado	Convenio	Protocolo n.º 1	Protocolo n.º 4	Protocolo n.º 6	Protocolo n.º 7
Géorgia	20-05-1999	—	13-04-2000	13-04-2000	13-04-2000
Alemania	05-12-1952	13-02-1957	01-06-1968	05-07-1989	—
Grecia	28-11-1974	28-11-1974	—	08-09-1998	29-10-1987
Hungría	05-11-1992	05-11-1992	05-11-1992	05-11-1992	05-11-1992
Islandia	29-06-1953	29-06-1953	16-11-1967	22-05-1987	22-05-1987
Irlanda	25-02-1953	25-02-1953	29-10-1968	24-06-1994	—
Italia	26-10-1955	26-10-1955	27-05-1982	29-12-1988	07-11-1991
Letonia	27-06-1997	27-06-1997	27-06-1997	07-05-1999	27-06-1997
Liechtenstein	08-09-1982	14-11-1995	—	15-11-1990	—
Lituania	20-06-1995	24-05-1996	20-06-1995	08-07-1999	20-06-1995
Luxemburgo	03-09-1953	03-09-1953	02-05-1968	19-02-1985	19-04-1989
Malta	23-01-1967	23-01-1967	—	26-03-1991	—
Moldavia	12-09-1997	12-09-1997	12-09-1997	12-09-1997	12-09-1997
Países Bajos	31-08-1954	31-08-1954	23-06-1982	25-04-1986	—
Noruega	15-01-1952	18-12-1952	12-06-1964	25-10-1988	25-10-1988
Polonia	19-01-1993	10-10-1994	10-10-1994	30-10-2000	—
Portugal	09-11-1978	09-11-1978	09-11-1978	02-10-1986	—
Rumanía	20-06-1994	20-06-1994	20-06-1994	20-06-1994	20-06-1994
Rusia	05-05-1998	05-05-1998	05-05-1998	—	05-05-1998
San Marino	22-03-1989	22-03-1989	22-03-1989	22-03-1989	22-03-1989
Eslovaquia	18-03-1992	18-03-1992	18-03-1992	18-03-1992	18-03-1992
Eslovenia	28-06-1994	28-06-1994	28-06-1994	28-06-1994	28-06-1994
<b>España</b>	<b>04-10-1979</b>	<b>27-11-1990</b>	—	<b>14-01-1985</b>	—
Suecia	04-02-1952	22-06-1953	13-06-1964	09-02-1984	08-11-1985
Suiza	28-11-1974	—	—	13-10-1987	24-02-1988
Macedonia	10-04-1997	10-04-1997	10-04-1997	10-04-1997	10-04-1997
Turquía	18-05-1954	18-05-1954	—	—	—
Ucrania	11-09-1997	11-09-1997	11-09-1997	04-04-2000	11-09-1997
Reino Unido	08-03-1951	03-11-1952	—	20-05-1999	—

### C) El Convenio <sup>(25)</sup> y los Sistemas Internos

La relación entre el convenio y los distintos Derechos internos no es homogénea y ello crea algunas disfunciones y disparidades sobre todo a la hora de la ejecución de las sentencias.

Se trata, en definitiva, de dirimir —en caso de colisión- qué norma ha de prevalecer, si la norma internacional convencional o la norma estatal y, dentro de éstas últimas, también podemos contemplar la posibilidad de que la divergencia lo sea respecto de una ley o de la propia Constitución nacional.

Tenorio Sánchez<sup>(26)</sup> concluye que, actualmente, ante todo no puede negarse la distinción entre Derecho Internacional y Derecho interno. El Derecho internacional im-

<sup>(25)</sup> En lo sucesivo, cuando nos refiramos al Convenio lo haremos aludiendo a la Convención de Roma junto con los Protocolos correspondientes.

<sup>(26)</sup> PEDRO J. TENORIO SÁNCHEZ, «La incorporación de la Convención Europea de los Derechos del Hombre a los ordenamientos internos» en «los Derechos en Europa», trabajos coordinados por Yolanda Gómez Sánchez. Estudios de la Uned, 1999, p. 118.